

Voces: CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD CIVIL - RIESGOS DEL TRABAJO - OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR - RELACIÓN DE CAUSALIDAD - LEGITIMACIÓN ACTIVA

Título: La prevención del daño en el Código Civil y Comercial: Su influencia en materia laboral

Autor: Formaro, Juan J.

Fecha: 25-feb-2016

Cita: MJ-DOC-7621-AR | MJD7621

Producto: LJ

Por Juan J. Formaro (*)

Tal como se expuso oportunamente en los fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial, «cuando se trata de la persona, hay resarcimiento, pero también prevención».

Por ende, sin perjuicio de reconocer que la función compensatoria es prevaleciente (1) en la arquitectura del nuevo Código ya vigente, la tutela preventiva o inhibitoria (mediante el reconocimiento de acciones para evitar que un daño se produzca) es congruente con una tutela que no se ciñe únicamente al patrimonio, sino centralmente a la persona.

El art. 1710 del CCivCom establece lo siguiente:

«Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a. evitar causar un daño no justificado; b. adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que este le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c. no agravar el daño, si ya se produjo».

La norma consagra explícitamente el deber general de prevenir el daño.

Ese deber genérico, tal como surge de los incisos que constituyen el precepto, se centra en evitar o impedir el daño futuro, hacer cesar el daño actual, y disminuir la magnitud y extensión de las consecuencias del daño que comenzó a producirse. Cuando la norma remite a la «magnitud» del daño, se relaciona con el aspecto cualitativo (entidad o medida del perjuicio); cuando refiere a la «extensión», se cohesiona el daño con la prolongación temporal y espacial (2).

La existencia del deber de actuar debe ser evaluada en cada caso sobre la base de las pautas que proporciona el art.1710, aludiendo al citado deber que incumbe a toda persona «en cuanto de ella dependa» y hace referencia a la adopción de «medidas razonables», con cita asimismo del principio de «buena fe» (conectando la cuestión con la teoría del abuso del derecho) (3). Debe recordarse además que en el art. 1725, párr. 1.º , del CCivCom, se establece lo siguiente: «Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias».

La obligación de prevención de daños resulta uno de los principales objetivos declamados por la legislación especial laboral. Así surge explícitamente de aquella, pues la Ley 24.557 obliga al empleador y a su aseguradora a prevenir eficazmente los riesgos del trabajo (art. 4, apdo. 1, y art. 31). El empleador se encuentra legalmente obligado a observar las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo (art. 75, apdo. 1, de la LCT, que complementa la obligación genérica del art. 62 del mismo cuerpo) y la aseguradora debe controlar ello y eventualmente denunciar los incumplimientos (art. 31, apdo. 1, inc. a, de la LRT), sin perjuicio de su deber de promover la prevención (art. 31, apdo. 1, inc. c, de la LRT), brindar asistencia técnica, efectuar capacitación y controles (arts. 18 y 19, del Decr. 170/96). El trabajador puede abstenerse de prestar tareas en caso de incumplimiento de las obligaciones de la contraparte, pero siendo que el empleador debe garantizarle ocupación efectiva (art. 78 de la LCT), también puede demandar el cumplimiento de las obligaciones legales de prevención para que la aludida ocupación se concrete y sea segura. Tal como ha dicho la Corte Suprema, la índole primaria, sustancial o primordial dada a la faz preventiva en materia de accidentes y enfermedades del trabajo, se impone fundamentalmente por su indudable connaturalidad con el principio protectorio enunciado en el art. 14 bis de la CN (4). Debe quedar claro, de todos modos, que el deber de prevenir o cesar los actos lesivos no se ciñe a la integridad psicofísica, pues así corresponde obrar en caso de discriminación (art. 1 de la Ley 23.592) y en todos los demás donde exista un riesgo de daño latente o la necesidad de evitar su magnificación.

Consagrando expresamente la acción preventiva (5), el art. 1711 del CCivCom dispone lo siguiente: «La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución».

Tal como se extrae de los Fundamentos del Anteproyecto, la omisión del deber de prevención da lugar a la acción judicial preventiva (que se reglamenta en los arts. 1711 a 1713, sin perjuicio de lo que dispongan en adición las leyes procesales que deberán respetar las bases de esta legislación de fondo), cuyos presupuestos son:

a. Autoría: Esta puede consistir en un hecho o una omisión de quien tiene a su cargo un deber de prevención del daño conforme con el art. 1710 del CCivCom.

b. Antijuridicidad: Es tal porque constituye una violación del mentado deber de prevención. Agregando que la prohibición de daño se encuentra prevista incluso en la propia CN (art. 19), extrayéndose de allí el deber de evitarlo.

c. Causalidad: La amenaza de daño debe ser previsible de acuerdo con el régimen causal. Quien accione deberá acreditar verosímilmente que existe un riesgo cierto de que el daño se produzca o de que se agrave el ya acaecido, sin que sea suficiente la mera invocación de un temor hipotético.

d. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución: pues aquellos son el elemento esencial de la función resarcitoria y no tienen relevancia en la disciplina inhibitoria.

En cuanto a la legitimación activa, de acuerdo con el art. 1712 del CCivCom, estarán legitimados para reclamar «quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño». Ello abarca a los damnificados directos (quienes hayan sufrido o puedan sufrir un daño) y los indirectos que acrediten aun sumariamente su interés. La redacción abarca a una amplia hipótesis de interesados, en solución congruente con el propósito de dar efectividad a la evitación del perjuicio. Siendo que los intereses podrán ser individuales y colectivos, tendrán capacidad para accionar también quienes representen a estos últimos.

La sentencia que admita la acción preventiva debe disponer las medidas correspondientes para asegurar la finalidad del pronunciamiento (evitar la producción del daño, disminuir su magnitud o no agravarlo). Para ello, podrá obrar a pedido de parte o de oficio, ordenando en forma provisoria o definitiva obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda (art. 1713 del CCivCom). El juez debe, por imperio normativo y a los efectos de la medida por adoptar, ponderar los criterios de menor restricción posible en cuanto a la libertad de actuación del obligado, buscando a la par el remedio más eficaz para asegurar el cometido preventivo (6).

Resta adunar que la persona que toma las medidas que permiten evitar el daño (o su magnitud) del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que este le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa (art. 1710, inc. b, del CCivCom).

(1) BUERES: La responsabilidad por daños en el Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012, LL, 2013-A-835.

(2) GALDÓS: Las funciones de la responsabilidad civil. La supresión de la sanción pecuniaria disuasiva en el Código Civil y Comercial de la Nación, LL, suplemento especial, «Nuevo Código Civil y Comercial», 2014 (noviembre), p. 137.

(3) PICASSO: La antijuridicidad en el Proyecto de Código, LL, 2013-E-666.

(4) CSJN, 31/3/09, «Torrillo, Atilio A. c/ Gulf Oil Argentina S. A. y otro», MJJ42727.

(5) Véase sobre el avance de la legislación en la materia que, en el texto original del Código Civil, estas acciones prácticamente no existían, pudiendo observarse a modo de ejemplo que, en la nota al art. 1132, Vélez Sarsfield avaló la prohibición del propietario de una heredad contigua a un edificio que amenazare ruina para exigir al dueño garantías, demolición o reparaciones. Afirmó allí que lo contrario implicaba dar lugar a «pleitos de una resolución más o menos arbitraria», concluyendo que «los intereses de los vecinos inmediatos a un edificio que amenace ruina están garantizados por la vigilancia de la policía y por el poder generalmente concedido a las municipalidades».

(6) LÓPEZ HERRERA, en RIVERA, Julio C., y MEDINA, Graciela (dir.es): Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, 2014, t. IV, p. 1004.

(*) Abogado, UBA. Profesor de posgrado, UNLP. Secretario del departamento de Derecho del Trabajo del Instituto de Estudios Legislativos de la FACA. Subdirector del Instituto de Derecho del Trabajo del Colegio de Abogados de San Isidro. Director de la colección «Jurisprudencia Laboral». Autor de libros sobre derecho civil y derecho del trabajo. Disertante y publicista en revistas especializadas.